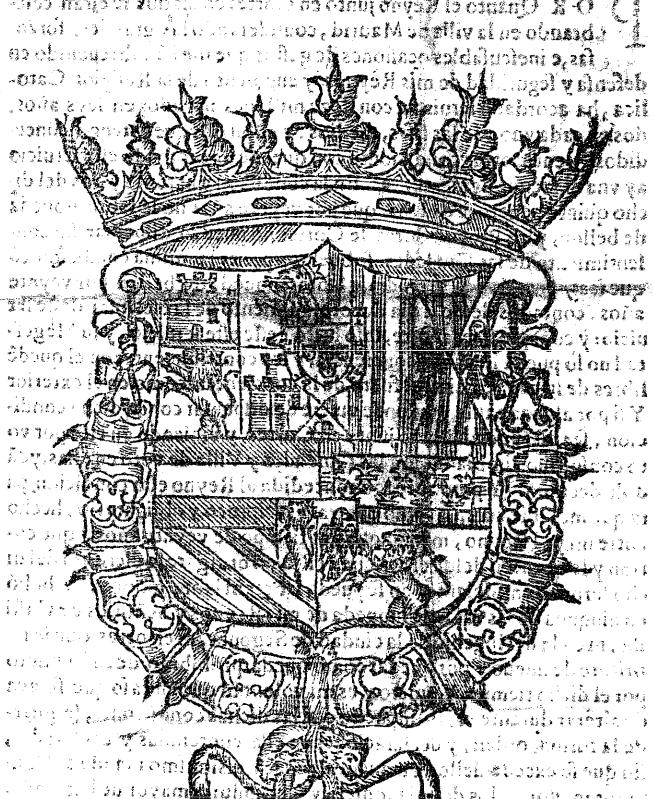


# P R E G O I N EN Q V E S V M A G E S .

T A D P R O H I B E N O S I L A B R E M O  
neda de bellon por veynte años en estos Reynos, y manda  
se guarde la prematica que se promulgó en catorce de Octu  
bre del año pallado de 1624, en que se prohibe la face  
ta de oro y plata de estos Reynos, y la mitad de la  
moneda de bellon de los estranos.

*Publicose en Madrid a ocho de Mayo dñe año de 1626.*



Impresso con Licencia en Granada, por Bartolome de  
Lorençana y Vrena. Año de 1626.

## P R E G O N.

**S**pan todos, como aníedo el Rey nuestro Señor visado del medio de labrar moneda de bellon de alguna tiempo a esta parte, moido de las virgentes y preciosas obligaciones que para ello ha tenido, y tiene como Principio tan Catolico de la defensa de la Fe, y del bien publico, y vniuersal de estos sus Reynos y Señorios; entre otras condiciones que ha sido seruido conceder al Reyno estando junto en Cortes, en el servicio que ultimamente se le ha hecho de dozé millones pagados en seys años, ha sido vna en que promiere que por tiempo de veinte años no se labrara moneda de bellon en estos Reynos. Sobre lo qual para mejor execucion y cumplimiento dello, ha dado y librado su Real Cedula, que es del tenor siguiente.

E L R E Y.

**P**O R quanto el Reyno junto en Cortes en las que se estan celebrando en la villa de Madrid, considerando las grandes, forzadas, e inescusables ocasiones de gastos que me ha sobrevenido en defensa y seguridad de mis Reynos, y augmento de la Religion Catolica, ha acordado seruirmee con dozé millones pagados en seys años, dos en cada uno de las sisas, medios, y arbitrios que le tengo concedidos, y entre otras condiciones con que me ha otorgado este servicio ay vna del tenor siguiente. En la condicion quarenta y dos del dicho quinto genero se ordena, que por veinte años no se labre moneda de bellon, y los Procuradores de Cortes no puedan dispensar sin consentimiento de las Ciudades, se buelue a poner la misma condicion, cosa que sea y se entienda no poderse labrar moneda de bellon por veinte años, contados desde el dia del otorgamiento de la escritura dette servicio; y cosa que si se labrare, ipso facto cesse este servicio, y su Magestad no lo pueda llevar en conciencia, y los contribuyentes en el quedare libres de su paga, assi en el fuero de la conciencia, como en el exterior. Y si por alguna causa yrazon se vuiere de dispensar con la dicha condicion, sea estando el Reyno junto en Cortes, y vieniendo en ello por voto consultivo, imbiandole a las Ciudades y Villa de voto en ellas, ydádole dictameno. Y porque tengo concedida al Reyno esta condicion, para que mejor se cumpla como contrato reciproco y obligatorio, hecho entre mi y el Reyno, mando que por tiempo de veinte años, que corran y se cuenten desde el dia que el Reyno otorgare la escritura del dicho servicio en adelante, no se pueda labrar ni labre moneda de bellon en ninguna de las casas de moneda de mis Reynos y Señorios de Castilla, ni en la del ingenio de la ciudad de Segouia, ni en otras que se fabricare de nuevo, por quedan como queda prohibido, de todo punto por el dicho tiempo. Y quiero y es mi voluntad que en caso que se aya de alterar durante el, lo dispuesto por las dichas condiciones, se guarde de la forma, orden, y declaraciones en ella contenidas y declaradas, sin que se exceda dello en manera alguna. Y assimismo mando al Contador mayor, y los del mi Consejo y Contadurie mayor de hacienda, y otros cualesquier mis ministros, no libren ni despachen provisones, ni ordenes algunas en contrario de las dichas condiciones, y ellos y los Tésoreros, balancarios, monederos, capatazes de las casas de moneda de los dichos mis Reynos, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi cedula segun y como en ella se contiene, no embargante qualesquier.

qualesquier ostensos y edillas que estan da las o se dicren en contrario, que para en quanto acito toca, y por estavez dispendio con todo ello, y lo abrogo y derogo, caso y anulo, y soy por ninguno y de ningun valor y efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas. Fechada en Balbastro a siete de Febrero de 1626 años. Y O E L R E Y. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Sebastian de Contreras.

Y assimismo que su Magestad para quitar y obviar los grandes daños que han recibido estos Reynos en la saca de la moneda de oro y plata, y entrada de los extranjeros y rebeldes de la moneda de bellon, auia sido ferido de prohibir que no se pudiese sacar oro ni plata en moneda, ni en pasta ni en otra manera desta Corona, ni entrar en ella la dicha moneda de bellon. Sobre lo qual se promulgó en 14. de Octubre del año pasado de 624. vna premática del tenor siguiente.

**D**O N Phelippe, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricoshombres, Priors de las Ordenes Comendadores, y Subcomendadores, y a los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, alguaziles de la nostra Caja y Cortes y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Alguaziles Merinos, Prebostes, y otras qualequier justicias, y personas de qualchequier preeminencias o dignidades que sean, así a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada uno de vos. Ya sabreys el daño grande q le ha causado y causa en estos Reynos, por auer sacado y sacat, tellos oro y plata, así en pasta como en moneda, y q por diueras leyes se ha prohibido, y por vna dellas alos que sacassen quinientos castellanos, o su equivalencia, o dende arriba, pueste pena que por el mismo hecho mueran por ello, y aya perdido todos sus bienes. Lo qual no bastaria para remediar el daño, porque la codicia es tanta q cada dia crece este exceso, y de algunos años a esta parte mas, con otra mayor de auer muchas personas a si naturales como estrágeros que por diuersos medios han metido y meten en ellos moneda de bellon, con cuyo trébol la han y sacan. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y como nos consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nostra carta, la qual téga fuerza de ley y premática, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes. Por la qual mandamos que ninguna persona natural, ni estrágera destos Reynos, saque ni intente sacar fuera dellos oro ni plata en pasta, ni en moneda en ninguna cantidad que sea sin nuestra licencia, ni con ella en mas cantidad de lo que la licencia contuviere: y q lo contrario hiziere incurra en la dicha pena de muerte, y confiscacion de bienes. Y assimismo no meta en ellos Reynos, de fuera dellos moneda de bellon en ninguna cantidad que sea, ni le aceriquen con los nausios en que la truxeren alas costas y puertos destos Reynos, so la misma pena de muerte, y de confiscacion de todos sus bienes, aplicados en ambos caños, la mitad de los para nuesta Camara, y la otra mitad al prez y denunciador. Y en la misma pena incurran los que dieren, para ello, fin y ayuda, así para sacar el oro o plata, como para meter la moneda de bellon, trayendola en nausios o barcos, o por tierra en carros o cañalgaduras, o al desembarcarla, y ocultarla, o lo recibieren y elconciernen en sus casas, o fueren terceros o corredores para lo gastar, así en compras de mercaderias como en la ueda de la moneda de plata: sin que se puedan escusar por menor edad, ni por ser estrágeros, ni por no auer perniciado la saca del oro o plata, o la entrada de moneda de bellon si cons-

si constare que la plata se conduzia para la facar destos Reynos, y el bellon para le meter en ellos. Y que estas penas no se quedá moderar por ningun luez ni Tribunal; ni para la confiscacion disminuir el aprecio y estimacion delos dienes, sino que inuiolablemente se execute todo. Y si cerca de lo de fusio contenido se hallaren culpados en sus oficios algunos juezes, alguaziles, guardas, o Regidores, o Juzgados de alguna de las ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos, por baraterias, cohechos, o otro genero de fraude y trollo, aunque no interuenan immediatamente en la faca de oro y plata, y en la entrada de la moneda de bellon, solo con constar que estan culpados en ello en la dicha forma tengan las mismas penas. Y mandamos que ninguna persona reciba la dicha moneda de bellon en pago de deudas, o por venta de mercaderias, ni en otra manera, ni la espere ni gaste, y si lo hiziere constando auer sido a sabiendas, pierda la mitad de sus bienes aplicados en la misma forma, y sea desterrado del Reyno perpetuamente. Y quanto a la faca del oro y plata destos Reynos y entrada en ellos dela moneda de bellon hechas antes del dia della promulgacion desta ley, se guarde lo que esta ya dispuesto por derecho y ley de estos Reynos: las quales en esto y en todo lo que por ella no se indica quedan en su fuerza y vigor. Lo qual mandamos guardesy cumplisy executeys y hagays guardar, cumplir y executar, y tengrys particular cuidado dello, y contra su tenor y forma no vays ni pancies ni confundies ni ni passar en mancha alguna. Y porque venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos q'esta nuestra cedula sea pregonada publicamente en esa nuestra Corte, y los vnos ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced y de cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid a 14. de Octubre de 1624 años. Y O E L R E Y. El L. don Francisco de Contreras. El L. Pedro de Tapia. D. Antonio Bonal. El L. don Geronimo de Medinilla y Poires. El L. Melchor de Molina. El L. Juan de Fis. .

Y por lo mucho que importa que lo contenido en la dicha Real cedula y ley se guarde, cumpla y execute inuiolablemente, manda su Magestad que del dia primero de Junio proximo venidero deste año, cesse totalmente la labor de la moneda de bellon, segun y como se contiene en la dicha condicion y cedula, y que los Tesoreros, ministros, y oficiales de las casas de moneda, ni presigian del dicho dia en adelante la dicha labor, sin embargo del cobre que en ellas ouiere entrado, y estuviere por labrar. Y la dilacion del dicho dia primero de Junio se concede para sibi y efecto de que la labor que estuviere comenzada se acabe y perficie; pues el perderse no seria vil para nada, y vedria a redudar en gran daño de la Real hacienda de su Magestad. Y asimismo para que en el dicho termino se puedan comodamente disponer las cosas y llevar a punto y devida ejecucion lo contenido en la dicha cedula. Y para que asistella como ladicha ley de foso inserta las justicias destos Reynos las hagan guardar, cumplir y executar segun y como en ellas se contiene, y venga a noticia de todos, se manda pregonar publicamente. Los señores del Consejo en virtud de decreto de su Magestad lo proueyeron mandaron y señalaron. En Madrid a ocho dias del mes de Mayo, de mil y seyscientos y veinte y seys años.